

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA N° CNT 29146/2017/CA1-“
RODOFILE LUCAS RAMON C/ PALMAR CONSTRUCCIONES S.R.L. Y
OTRO s/DESPIDO” JUZGADO N° 27.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **16/10/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

La Dra. Diana Regina Cañal dijo:

La resolución de fs. 84, que desestimó la citación peticionada por la codemandada Empresa Distribuidora Sur S.A. en los términos del artículo 94 del CPCCN, suscita la queja de la accionada a fs. 86/89, con la réplica de fs. 91.

A fs. 5 se presentó el actor iniciando demanda contra Palmar Construcciones S.R.L. y Empresa Distribuidora SUR S.A. EDESUR, reclamando la indemnización por despido y demás rubros que detalló.

Señaló que el día 22/07/2015, ingresó a trabajar para la demandada Palmar aunque jamás fue registrado, prestando tareas bajo la falsa apariencia de un trabajador autónomo.

Expresó que la codemandada Palmar es una empresa constructora, especializada enzanjeo y reparación de veredas, y que la misma es permanentemente contratada por la codemandada Edesur.

A fs. 34 contestó demanda Empresa Distribuidora Sur S.A. – EDESUR S.A.-

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva para obrar. Señaló que celebró un contrato con la firma Neltec S.R.L., quien a su vez habría subcontratado a la empresa Palmar Construcciones S.R.L., empresa que, según el actor, habría sido su empleadora. Pero refiere que esto no le consta, dado que dice que el actor no figura dentro de la nómina de personal que dicha contratista y/subcontratista le ha entregado a su mandante.

La parte actora se opuso a fs. 69/70 a la citación de terceros articulada.

Tras esta exposición, corresponde recordar que, como lo tiene resuelto reiteradamente la jurisprudencia, la intervención de terceros en el proceso es de carácter restrictivo y por lo tanto, ~~sólo se la admite frente a circunstancias especiales, en las que exista un~~



interés jurídico que proteger, desde que altera la estructura clásica del proceso, al convocar a quien no fue demandado por el pretensor. Se exige en consecuencia, más que un mero interés del citante, resultando necesaria la comunidad de controversia a la que alude el artículo 94 del CPCCN (ver entre otros Sentencia Interlocutoria N°63469 Causa N° 48.727/2013 del registro de esta Sala en autos “Fernández Cristian Omar c/ART Liderar S.A s/Accidente – Acción Civil”).

Asimismo, cabe agregar que la parte actora, no tiene que ser obligada a litigar contra quien no tuvo intención de instar la acción, ya que tiene la facultad de iniciar un proceso contra quien estime más adecuado, a partir de los hechos establecidos en cada caso y del derecho que la misma considera que le asiste (ver entre otros Sentencia Interlocutoria N° 63469 del registro de esta Sala Causa N°48.727/2013. “Fernández Cristian Omar c/ ART Liderar S.A. s/ Accidente-Acción Civil”).

Luego, al desconocer la vinculación con el actor y procurar la accionada desligarse de responsabilidad, mal podría pretender traer a juicio a quien el actor decidió no demandar, y que no se encuadra en el supuesto del art. 94 del CPCCN, al no existir una controversia en común.

En efecto, la pretensión de traer a juicio a una persona física o ideal, supuestamente responsable de un eventual ilícito denunciado por la accionante, implica –en principio– suplir prueba por vía de esta convocatoria, que no haría más que demorar el proceso originario.

Finalmente, cabe señalar que lo precedentemente afirmado, no importa aceptar anticipadamente la veracidad de las manifestaciones esgrimidas por las partes, puesto que al momento de decidir la integración del litigio no cabe exigir al peticionario las pruebas de la situación de hecho que invoca, las que deben producirse durante el proceso y valorarse en la sentencia. Lo único que cabe aquí considerar es la plausibilidad procesal del pedido de citación de tercero ya mencionado, a la luz de los hechos y el derecho invocado.

Por lo expuesto, corresponde confirmar la decisión de grado anterior con costas a la codemandada vencida (artículo 68 C.P.C.C.N). A su vez, es pertinente diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, para la etapa procesal oportuna.

Por lo expuesto auspicio: I- Confirmar la resolución de fs.84/85. II Remitir las actuaciones al juzgado de origen para que prosigan las actuaciones. III-Costas a la demandada vencida. V- Diferir la regulación de honorarios.

El Dr. Alejandro H.Perugini dijo:

He de disentir con la propuesta formulada en el voto que antecede.

Para así concluir he de destacar, preliminarmente, que el instituto de la citación de terceros ha sido previsto para posibilitar la intervención de aquél que tenga una controversia en común con alguna de las partes originarias de la causa, concepto que alude a la necesidad de hacer oponible al citado la decisión que pudiera adoptarse en el proceso a efectos de una eventual acción de repetición y que tiene su razón de ser en el evitar una excepción de negligente defensa en el eventual juicio que pudiera iniciársele al interviniente.

La aplicación de tales principios al presente caso ha de llevarme a propiciar la modificación de lo resuelto, pues en la medida en que se ha



postulado una eventual responsabilidad de Edesur S.A. en los términos del art. 30 de la LCT, a partir de la subcontratación de servicios que habría prestado para aquella quien habría sido el empleador del demandante (ver fs. 10/11), es claro que dicha demandada, en caso de ser condenada, podría ejercer acciones de repetición contra sus co-contratantes en función de las relaciones internas entre co-deudores emergentes del esquema de responsabilidad solidaria pasiva planteado por el propio actor en su demanda.

Desde tal perspectiva, en tanto no se advierte que el objetivo de la citación sea la de excluir la responsabilidad de la propia demandada, y dado que es propio de la citación obligada de terceros la introducción de un sujeto que no ha sido demandado por el actor, cuya voluntad no es determinante frente a la constatación de la existencia de la controversia en común a la que alude el art. 94 del CPCCN, he de proponer la revocación de lo resuelto y la admisión del pedido de citación de Neltec S.R.L. efectuado a fs. 57vta.

Las costas del incidente serán impuestas en el orden causado atento la naturaleza de la controversia, y las regulaciones de honorarios serán diferidas para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Por lo expuesto, voto por: 1 Revocar la resolución de fs. 84/85 y admitir la citación de terceros solicitada; 2 Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado y diferir la regulación de los honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva.

El Dr. Miguel O. Perez dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por lo tanto el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1 Revocar la resolución de fs. 84/85 y admitir la citación de terceros solicitada; 2 Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado y diferir la regulación de los honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Miguel O.Perez
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Diana Regina Cañal
Juez de Cámara

ante mí: María Lujan Garay
22 Secretaria

